cia por medio de una provocacion ante los otros dos tribunales reunidos, formando entonces el tribunal de la Cámara del fiscal *(Exchequer-chamber);* las sentencias del canciller y del vicecanciller pueden ser igualmente deferidas á estos tribunales, y todos los decretos de la Cámara del fiscal quedan sujetos á la apelacion de la Cámara alta del Parlamento ó tribunal de los Pares. Estos tres grados de jurisdiccion serian un inconveniente muy ligero, igual al que en los demas Estados se conoce, si en cada causa no mandase el tribunal el exámen del hecho á un jurado reunido en uno de los condados, bajo la presidencia de un juez comisario; si el procedimiento generalmente admitido no hiciese que el primer término para la convocacion de los jurados solo sea una formalidad que no produce otro efecto que la falta de comparecencia, que es indispensable para tener un conocimiento preliminar de los asuntos que en cada sesion han de terminarse; si el *verdict* del jurado no fuese de nuevo remitido al tribunal, y anulado este *verdict* con una nueva remision, por poca duda que ofrezca lo juzgado; si el *verdict* especial no diese lugar á nuevos procedimientos sobre el derecho; si los decretos del vicecanciller no fuesen muy á menudo susceptibles de reforma por parte del canciller; si todas las prescripciones hechas sobre la comision dada á un magistrado no pudiesen ser puestas en discusion ante este magistrado en persona; si la práctica inglesa, finalmente, no admitiese más incidentes que todas las demas. Estos grados de jurisdiccion y las sutilezas á que tan grandemente se prestan las leyes inglesas, perpetúan las causas, cuando su objeto tiene la importancia suficiente para sufragar los enormes gastos de los prácticos y del sello, por esto se ven ciertas causas prolongarse treinta y más años, antes de llegar al supremo grado de jurisdiccion, y prescindiendo de los procuradores y demas prácticos de provincia, la ciudad de Lóndres cuenta mayor número de jurisconsultos de profesion, que varios reinos juntos del Continente, y á pesar de su número, gozan de una consideracion y de comodidades, de que no pueden formarse cabal idea en otras partes."

Los anglo-sajones, como las demas ramas de la raza germánica, * eran un pueblo predispuesto, digámoslo así, para un gobierno

* Guillermo Kosegarten.— *Orígen y efectos de las Constituciones modernas.*

monárquico-aristocrático, por lo cual, el que establecieron en Inglaterra, fué muy semejante al de los germanos-sajones de Alemania. Los asuntos locales de los comunes se arreglaban en asambleas de los mismos y de los distritos, por hombres plenamente libres (francos), es decir, por propietarios de feudos independientes de los señores, de los cuales dependian los individuos que eran simplemente libres y no libres, divididos en muchas clases, como la de los campesinos adscritos á la gleba, los de manos muertas, y otros. Los que no eran plenamente libres no podian tomar parte en estas asambleas; pero se hallaban bajo la proteccion de los propietarios, ya fuesen éstos señores, ya el mismo rey. En cuanto á los señores llamados athelingos, formaban una clase especial de propietarios independientes, que se distinguian por su nacimiento y por la extension de sus dominios, y formaban la nobleza propiamente dicha ó la alta nobleza *(príncipes, nobilitas,* segun Tácito), mientras que el resto de los hombres francos podia ser considerado como una especie de nobleza inferior. Segun un escritor inglés, el hombre simplemente libre tenia voto para las elecciones, pero el noble podia además ser elegido juez, sacerdote y hasta rey. La clase misma de los nobles era la depositaria de las cosas sagradas, entre las que se contaba la ley. Los nobles ó príncipes dirigian tambien los debates en las asambleas de los distritos, y se encargaban de hacer ejecutar sus decisiones. Esta alta nobleza formaba tambien el *Wittenagemote,* es decir, la Asamblea de los hombres versados en la política y expertos en el derecho, que rodeaban al rey para servirle de consejeros, y para decidir las cuestiones de derecho positivo. En los asuntos de gran importancia, tomaban parte en las asambleas los simples hombres libres, pero solo para aprobar ó desaprobar las decisiones, pues no existia en aquella época la libertad y la igualdad en el moderno sentido de estas palabras. Refiriéndose á esto, dice el escritor inglés citado: "La Constitucion inglesa no tiene por base la libertad, sino el derecho *(law),* y el Parlamento de Inglaterra no es en el fondo una Asamblea política, sino un Tribunal de justicia. En cuanto á la igualdad, tenian sin duda los germanos un gran respeto á los derechos del hombre, respecto de los cuales todos eran iguales; pero no se contaba entre

aquellos la participacion en el gobierno; así el siervo, el campesino adscrito á la gleba y el de manos muertas, tenian tambien ciertos derechos; pero no podian los germanos formarse una idea de la igualdad que destruye toda distincion y organizacion gradual de las clases del pueblo. En cuanto al rey—dice el mismo escritor,—era el que nombraba los duques, los condes y quizás hasta los miembros del *Wittenagemote*. Otro autor inglés pinta, en contraposicion con los tiempos modernos, la situacion del rey, como la de un soberano casi absoluto, y dice que todo anglo-sajon debia tener hácia su soberano, los mismos sentimientos que el hijo hácia su padre; que todo inglés entendia perfectamente que, sin un rey, todo el Estado quedaria como paralizado; y añade: El rey administraba por sí mismo la justicia, colgaba á los traidores, nombraba á los obispos y dirigia personalmente la Hacienda.

Es verdad que Guillermo el Conquistador hizo algunas modificaciones en la Constitucion anglo-sajona, extendiendo y consolidando el feudalismo (que ya era conocido de los sajones); pero prestaba el juramento sagrado que habia sido redactado por el arzobispo Dunstan, y que además del compromiso general de gobernar con arreglo á la justicia, contenia la promesa de mantener la legislacion del último rey anglo-sajon. El mismo escritor inglés que hemos mencionado, dice que este juramento, por el desarrollo de su contenido, vino á ser la verdadera Constitucion inglesa. Las condiciones del feudalismo fueron establecidas allí, como en todas partes, por un libre acuerdo, y su generalizacion se verificó en Sarum en una asamblea de la nobleza, la cual, para fortificar como convenia el poder real, principalmente contra las agresiones extranjeras, sometió sus propios bienes raíces á la obligacion del ejercicio militar y al servicio domanial del rey (el cual subsiste aún en la actualidad en las formas de la jurisprudencia inglesa). En reemplazo del *Wittenagemote* apareció, desde los tiempos de la conquista, la asamblea de los barones, es decir, de los grandes vasallos ó súbditos directos del rey, tanto eclesiásticos como seculares, pudiendo el rey convocar el número que tuviere por conveniente; y solo más tarde fué cuando se determinó este y su derecho hereditario. En un principio, apenas se hallaba un sajon entre los

barones seculares, pues aquellos fueron, segun se dice—por lo menos despues de sus tentativas de insurreccion—excluidos de los empleos públicos, y aun oprimidos en parte por duras leyes de policía. En el sentimiento de que estaban dominados por una nacionalidad extranjera, cuya fusion no pudo verificarse completamente sino al cabo de dos siglos, es donde sin duda se halla el gérmen de un rasgo saliente del carácter del estado inglés, ó lo que es lo mismo, la oposicion constante de los representantes del pueblo contra el gobierno real, que es considerado por algunos como un rasgo característico de todo gobierno representativo, al que se ha denominado, en consecuencia, el gobierno de la desconfianza. Esta manera de juzgar, justa en el fondo, hubiera debido bastar para advertir á los hombres de Estado, que no considerasen el gobierno inglés como un modelo para los demas pueblos. Entre los ingleses han concurrido muchas causas á aumentar esta singularidad, estos hábitos de muchas querellas y este recíproco deseo de predominar en las frecuentes luchas entre el Parlamento y el rey, y á convertir este mal en una enfermedad crónica que ha conducido muchas veces á crísis supremas que han hecho correr la sangre sobre el cadalso. Puede caracterizarse en la actualidad la Constitucion inglesa con tres rasgos principales: un comité de la mayoría de la Cámara baja gobierna el país; la Cámara alta hace tímidas observaciones, y la reina cobra su lista civil. *

No es de extrañar el desenfado y hasta la mala voluntad con que el profesor Kosegarten juzga la legislacion inglesa, porque como lo ha hecho observar el estadista español D. A. García Moreno así como Bluntschli pretende armonizar el autoritarismo con los principios de la ciencia y con el espíritu progresista de los tiempos, Kosegarten ha querido buscar sus únicos títulos de legitimidad en el pasado.

"La monarquía constitucional—dice Bluntschli—nos ha venido indirectamente por Paris y la Alemania del Sur, tanto, que el constitucionalismo frances fué el que sirvió de modelo á nuestras Cámaras y á nuestros Ministros. Rottek, Welker y Aretin, eran

* Guillermo Kosegarten. Obra mencionada.

discípulos de Benjamin Constant. Nosotros juzgamos de la forma inglesa por el frances Delolme, y pocos eran los alemanes que se remontaban hasta Blackstone. Despues cambiaron las cosas. Se notó los hermosos frutos y la estabilidad del constitucionalismo en Inglaterra, y su debilidad é impotencia en Francia; se estudió directamente el sistema inglés, y Rud. Gneist la profundizó en su notable tratado. Los escritores ingleses nos ayudaron tambien á conocer su país, y vino á estar en uso en Alemania imitar y citar á Inglaterra. Mucho es ciertamente lo que tenemos que aprender de los ingleses. Su larga experiencia de la libertad ha formulado leyes fecundas y creado instituciones excelentes, pudiendo decirse que han prestado al derecho público tantos servicios, como los romanos al privado. Ningun país del mundo posee una clase tan numerosa de hombres y de familias esmeradamente cultas, ricas y consagradas al bien público, como Inglaterra. La cultura alemana puede ser más científica y profunda, y hallarse más extendida en la clase média; pero es relativamente pobre, menos noble, menos distinguida, menos agradable que la del *gentleman*. Las clases cultas de Francia son quizá tan ricas y más elegantes en el mundo de los salones; pero son ciertamente menos viriles y están menos consagradas al bien público. La aristocracia inglesa jamas está separada como una casta, del resto del pueblo. Estimando en mucho un elevado nacimiento, respetando con cuidado las diferencias de rango y título, y sin abrir sus salones al primer advenedizo, permite, sin embargo, al hijo del industrial enriquecido entrar en su seno, cuando vive como un *gentleman* propietario y retirado de los negocios. Jamas ha pedido las inmunidades del impuesto, como en Francia y Alemania; jamas se ha sustraido á los deberes públicos, que la elevan siempre al primer rango. Hoy dia aún, cuando una necesidad pública se hace sentir, la aristocracia se distingue entre todos por sus generosos donativos. Su patronato elevado anima y recompensa los nobles esfuerzos de la ciencia y de las artes. Las funciones públicas están enteramente en sus manos, no por un privilegio irritante, sino por la lógica de las situaciones y de las costumbres tradicionales. Las *funciones*, sobre todo de la *policía* y de los *jueces de paz*, son desempeñadas

gratuitamente por los más ricos y considerados de los grandes propietarios rurales, que encuentran en ellas una excelente escuela de administracion práctica y de política. Las ideas y las costumbres públicas se trasmiten casi hereditariamente; el núcleo del partido *whig* se compone de un grupo de familias ilustres de la alta aristocracia, en las cuales los principios liberales se han conservado durante siglos; la mayor parte de los *toryes* del Parlamento guardan igualmente sus sentimientos conservadores como una herencia de sus ascendientes. La religion cristiana misma, toma en Inglaterra formas aristocráticas: el burgués que se ha elevado, deja la Iglesia presbiteriana para entrar en la alta Iglesia, que es la de la nobleza."

Se confunde muy frecuentemente en el estudio de la sociedad inglesa, la desigualdad social consagrada por las costumbres y la desigualdad legal, dice un distinguido publicista frances.* La aristocracia inglesa no es una clase provista de privilegios como la antigua aristocracia francesa; ella está solamente armada de una influencia pública considerable en razon de sus riquezas y de las tradiciones que retiene en su clientela á una multitud de ciudadanos acostumbrados á invocar su proteccion. Ella constituye una institucion política y no una casta; y este estado de cosas, admitido por las costumbres, no se aparta de la igualdad civil.

Los pasajes siguientes, tomados de Eduardo Fischel, nos parecen propios para poner en relieve estas verdades:

"La desigualdad en Inglaterra no resulta de la existencia de una casta, sino del uso aristocrático y de los grados de fortuna. Pagar por sus bienes lo mismo que por su persona y tener consejo, son dos principios correlativos íntimamente ligados entre sí en la vida constitucional de la Inglaterra. Es natural en estas condiciones que el hombre sin fortuna se encuentre excluido de la direccion política del Estado. Mas no es menos cierto que la igualdad ante la ley, cuya conquista hicieron los pueblos del Continente despues de largas luchas, era de derecho comun hacia muchos si-

* Laferière. Constituciones de Europa y América.

glos en Inglaterra. Esta igualdad ante la ley es todavía el punto cardinal de todos los derechos constitucionales del país..... La Inglaterra es el país de las más grandes desigualdades sociales, al mismo tiempo que de la más perfecta igualdad civil. No hay una inglesa de tan baja condicion, que no pueda casarse con uno de los príncipes de la familia real, mediante el permiso de la reina, y cuyos hijos no puedan despues ocupar con un buen derecho el trono de la nacion."

Pero, ¿cuáles son los agentes, los motores de esa poderosa y rica vida política? Dejando á un lado miradas retrospectivas que nos llevarian demasiado lejos, hoy encontramos en Inglaterra* dos partidos: el conservador, compuesto de los mismos elementos que el antiguo *tory*, y el liberal, que han venido á constituir los *whigs*, los radicales, y los secuaces de la escuela de Manchester. Aquel es preocupado, desconfia de los principios nuevos y estima fácilmente como utopias las trasformaciones que se pretenden por los liberales; tanto, que hace dos ó tres años por ejemplo, Disraeli, contestando á Sir Charles Dicke, que proponia una reforma, reducida en sustancia á dar una mayor representacion al pueblo, igualando en cierto punto los condados á las ciudades, decia que no pensaba en "sacrificar á los sueños de espíritus especulativos, un sistema parlamentario que es la gloria de Inglaterra y la admiracion del mundo." Lo que distingue profundamente al partido conservador inglés, de el del Continente europeo, no es esto; es que depone siempre las razones ante la razon; que acata sinceramente la voluntad de su país, y sobre todo, que jamas sueña con deshacer, cuando llega al poder, lo que ha hecho el partido liberal, pudiendo decirse que su divisa es la personal de uno de sus miembros más ilustres: *sero, sed serio*, tardío, pero seguro. No es esto decir que allí no se toque á los estatutos una vez dictados; pues precisamente es frecuentísimo el hacerlo, y con repeticion; pero es para corregir defectos de pormenor, por todos reconocidos. En cuanto al partido liberal, nada más injusto que el cargo que á veces le diri-

* Gumersindo de Azcárate.— *La Constitucion inglesa y la política del Continente.*

gen sus adversarios, suponiéndole un tanto dado á la utopia y á la exageracion. La antipatía hácia esta, hasta tal punto es un rasgo del carácter inglés, que alcanza lo mismo á conservadores que á liberales, tanto, que algunos de estos caen en el prurito de buscar recuerdos y tradiciones históricas para demostrar que cuantas reformas se han hecho y se hacen en Inglaterra, son un regreso á su pasado. Es una cosa clara como la luz, que aquel pueblo, gracias á la accion coordinada de sus dos partidos, ha llegado á aproximarse á la armonía, que en vano buscan otros, entre la tradicion y la reforma, entre el espíritu histórico y el progresivo. ¿Y por qué hay allí solo dos partidos? ¿Por qué el ultra-tory ha desaparecido de la escena y el republicano no está constituido, habiendo de esta tendencia solamente elementos dispersos é inorgánicos? Porque afirmados en lo esencial los principios que dividen en primer término á otros pueblos, solo se muestran las dos tendencias generales que pugnan por dirigir la actividad social, la conservadora y la progresista, las cuales surgen, naturalmente, con motivo de cada una de las cuestiones y problemas que los tiempos van planteando.

Al hacer tan entusiasta descripcion de los partidos políticos ingleses, el sabio presidente de la seccion de ciencias del Ateneo de Madrid, ha hecho notar que, lo que no hay en Inglaterra es ese sér misterioso y multiforme, que se llama *administracion*, y que á fuerza de protegernos desde la cuna hasta el sepulcro, para todo nos estorba; que lo que no hay allí es una organizacion unipersonal gerárquica y burocrática que pone la actividad toda de un país en manos de un Ministro, porque esos mismos servicios que corren á cargo del gobierno, se desempeñan por *Juntas locales*, desparramadas por toda la nacion; que lo que allí no existe son esas instituciones absurdas, con las que es incompatible toda libertad, y que se llaman *autorizacion previa para procesar á los funcionarios públicos*, y *jurisdiccion contencioso-administrativa*; porque Inglaterra, dice un proverbio: *where is a wrong, there is a remedy*, donde hay un daño hay un recurso, y este se entabla en todo caso ante los tribunales de justicia.

Ahora bien: ¿se podrá sostener que las seculares conquistas de

la libertad anglicana se encarnaron en las instituciones de los países latino-américanos, así como sirvieron de sólido pedestal á la Constitucion admirablemente práctica y positivista de los Estados-Unidos? Ese será un punto que examinarémos detenidamente más adelante, pero por lo pronto debemos consignar este parecer nuestro: es un vulgar error sostener que la Constitucion mexicana de 1857 está calcada ó estereotipada en aquella. Ya hemos hecho referencia á que en la ley fundamental de los Estados-Unidos casi se hizo punto omiso de la declaracion de los derechos del hombre, quizás porque esos derechos estaban infiltrados en las costumbres tradicionales del pueblo; mientras que la Constitucion de México comenzó por definir y reconocer las garantías individuales, del mismo modo que lo habian hecho los revolucionarios franceses al finalizar el pasado siglo. Fué necesaria la ciclópea guerra de los cuatro años, entre *federales y confederados*, para que los legisladores americanos adicionasen su Constitucion, aboliendo la esclavitud de los desgraciados negros, y consignando en su código político los principios cardinales que México se habia anticipado á clasificar en su derecho escrito, desde los tiempos de la independencia.

Buscando el contrapeso de los partidos políticos, los Estados-Unidos adoptaron desde su infancia el sistema bicamarista en la legislacion, y México se dejó arrebatar en 1857 del deseo de no tener más que una sola Cámara, olvidando el ejemplo memorable y terrible de la convencion francesa y del Parlamento largo de Inglaterra. Con el trascurso de los años y gracias á las palpitantes lecciones de la experiencia, las constituciones de ambos países, es decir, la de México y la de los Estados-Unidos, se han ido acercando mútuamente en sus tendencias, á pesar de que todavía existe una diferencia radical entre ellas, y es: que mientras en los Estados-Unidos es cada vez mayor la separacion entre las funciones legislativas y ejecutivas, porque los Secretarios de Estado nunca pisan las alfombras del Congreso, y el Presidente de la República rara vez se dirige por medio de mensajes á los representantes de la nacion, en México no puede haber una marcha política y administrativa desembarazada, sino cuando son frecuentes y amistosas las relaciones entre el Congreso de la Union y el Gabinete Minis-

terial. Esto procederá de las condiciones especiales de nuestra raza, ó de nuestros antecedentes históricos, pero es un hecho evidente que merece estudiarse con madurez.

Lo que hemos dicho respecto de que México no necesitó copiar los derechos del hombre de la Constitucion de los Estados-Unidos, se justifica con solo hacer un ligerísimo análisis de los principios políticos del país, en el período de once años que trascurrió desde la promulgacion de la independencia, hasta la feliz consumacion de ella. Esa demostracion será objeto del capítulo que sigue.